

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 12 de junio de 2023.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra diversas disposiciones de leyes de ingresos de varios municipios del estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, expedidas mediante diversos decretos publicados el 13 de mayo de 2023, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, con cédula profesional número 4602032, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Beatriz Anel Romero Melo y Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I. Nombre y firma de la promovente.....	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.	3
III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	6
V. Derechos fundamentales que se estiman violados.	7
VI. Competencia.....	7
VII. Oportunidad en la promoción.	7
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.	8
IX. Introducción.	8
X. Conceptos de invalidez.	9
PRIMERO.....	9
A. Derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad	10
B. Naturaleza de los derechos por servicios	13
C. Principios de justicia tributaria aplicables a derechos por servicios.....	17
D. Inconstitucionalidad de la norma impugnada.....	20
SEGUNDO.	29
TERCERO.	40
A. Principio de taxatividad aplicable a la materia administrativa sancionadora.....	41
B. Inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados	45
CUARTO.....	50
A. Derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad	51
B. Inconstitucionalidad del precepto controvertido	58
XI. Cuestiones relativas a los efectos.	65
ANEXOS.....	66

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado de Oaxaca.

B. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

a) Cobros indebidos por el servicio de alumbrado público:

1. Artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, para el Ejercicio Fiscal 2023. (Cobra conforme Ley de Hacienda)

b) Cobros excesivos y desproporcionados por reproducción de información no relacionados con acceso a la información:

1. Artículo 101, fracciones I, II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas Cruz, del Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
2. Artículo 64, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
3. Artículo 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
4. Artículo 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, Distrito Mixe, de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
5. Artículo 63, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

6. Artículo 26, fracciones II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Macuiltianguis, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
7. Artículo 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Temascalapa, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
8. Artículo 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Papalutla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
9. Artículo 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
10. Artículo 53, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
11. Artículo 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Ayuquila, Distrito Huajuapam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
12. Artículo 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María la Asunción, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
13. Artículo 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
14. Artículo 63, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
15. Artículo 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Sosola, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
16. Artículo 63, fracciones I y II, de la Ley de Ingreso del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
17. Artículo 54, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
18. Artículo 37, en la porción normativa "*Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas*", de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
19. Artículo 45, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
20. Artículo 33, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Maria Alotepec, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
21. Artículos 69, fracción II, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
22. Artículo 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, Distrtio de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

23. Artículo 47, fracción I, de la Ley de Ingresos de Ingresos del Municipio de San Juan Coatzacoapam, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
24. Artículo 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2023.
25. Artículo 58, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
26. Artículo 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Ixcuintepepec, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
27. Artículo 54, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
28. Artículo 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tayata, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

c) Establecimiento de faltas imprecisas:

1. Artículo 174, fracción XII, numeral I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas Cruz, del Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
2. Artículo 50, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
3. Artículo 70, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023
4. Artículo 68, fracciones II y III, en la porción normativa "*verbales*", de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
5. Artículo 56, fracciones VIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Estado, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
6. Artículo 54, fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
7. Artículo 68, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Papalutla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
8. Artículo 70, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
9. Artículo 60, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Ayuquila, Distrito Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
10. Artículo 68, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

11. Artículo 93, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
12. Artículo 103, fracción VI, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
13. Artículo 98, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingreso del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
14. Artículo 77, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
15. Artículo 72, fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
16. Artículo 82, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
17. Artículo 132, fracciones VI y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
18. Artículo 76, fracción II, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno ETLA, Distrito de ETLA, para el Ejercicio Fiscal 2023.
19. Artículo 44, fracciones XI y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
20. Artículo 61, fracción IV, de la Ley Ingresos de Ingresos del Municipio de San Juan Coatzacoapam, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
21. Artículo 127, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazulapám del Progreso, Distrito Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

d) Multas que contienen un lenguaje discriminatorio:

1. Artículo 76, fracción VI, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Dichos ordenamientos fueron publicados el 13 de mayo de 2023 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2, 3, 9, 22 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2, 12, 15, 16 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

- 1, 4, 5, 12, 17 y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- II y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho de igualdad y no discriminación.
- Principio de legalidad.
- Principio de proporcionalidad y equidad en las contribuciones.
- Principio de taxatividad aplicable a la materia administrativa sancionadora.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

Las normas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 13 de mayo de 2023, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del domingo 14 del mismo mes al lunes 12 de junio de la presente anualidad. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

² **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Conceptos de invalidez.

PRIMERO. El artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, prevé que el derecho por alumbrado público se recaudará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, de la consulta a la Ley de Hacienda referida se advierte que el pago por el concepto de alumbrado público se calculará aplicando un porcentaje al consumo privado de energía eléctrica de los sujetos pasivos, lo que significa que en realidad se trata de un impuesto al fluido eléctrico.

Adicionalmente, el diseño normativo de la contribución toma en consideración elementos ajenos al costo real del servicio y permite que el monto a pagar por ese derecho no sea igual para todos los sujetos obligados, sino que variará dependiendo de la tasa aplicable correspondiente al tipo de tarifa por el servicio que les suministre la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

Por lo tanto, tal regulación resulta inconstitucional ya que el Congreso local no se encuentra habilitado para imponer ese gravamen, pues la Norma Fundamental sólo permite que el Congreso de la Unión establezca un impuesto por consumo de energía eléctrica y porque no cumple con los principios de justicia tributaria aplicables a derechos por servicios.

En este primer concepto de invalidez se expondrá la incompatibilidad del artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, que al remitir a la Ley de Hacienda Municipal de esa entidad, prevé un cobro por el derecho de alumbrado público que, como se explicará más adelante, en realidad instituyen un impuesto al consumo de energía eléctrica, con lo cual vulnera el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y justicia tributaria.

Para llegar a tal conclusión, en un primer apartado se abordarán los alcances del derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad a la luz de los estándares nacionales e internacionales, posteriormente, se expondrán los elementos de la naturaleza de las contribuciones, luego, se hará una breve exposición de los alcances de los principios de justicia tributaria, para finalmente desarrollar los argumentos por los cuales se estima que la disposición normativa en combate configura un tributo que en realidad tiene la naturaleza de un impuesto y que, por tal razón, el Congreso local se encuentra inhabilitado para establecerla e igualmente, se explicará el motivo por el cual, también constituye una transgresión a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

A. Derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad

Nuestra Constitución Federal reconoce en sus artículos 14 y 16 el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, los cuales constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Es decir, con base en el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, una autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que les están expresamente concedidas. Actuar fuera del marco que regula su actuación redundaría en hacer nugatorio el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En ese sentido, no es permisible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite para realizarlos, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, la actuación de las autoridades deben estar consignadas en el texto de la norma puesto que, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, el espectro de protección de los principios de legalidad y seguridad jurídica, al constituir un límite para el actuar de todo el Estado mexicano, no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo. En efecto, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer normas claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados de la norma tenga plena certeza de a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

Es así como la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona. Una forma de garantizar esta protección es que el actuar de la autoridad se acote en una ley, de acuerdo con lo establecido por la Constitución. *Defendemos al Pueblo*

De forma esquemática, esta perspectiva del derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad, se puede plantear la manera en cómo se verán transgredidos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.

- b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

No debe perderse de vista que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es substituido por la arbitrariedad.

Es así que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad **constituyen un límite al actuar de todas las autoridades del Estado mexicano**. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas, no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Por tanto, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer preceptos claros y precisos que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria, siempre guiadas bajo los cauces determinados en la Norma Fundante.

Finalmente -y dada la materia objeto de análisis- cabe apuntar que las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa³.

³ Cfr. la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia constitucional-administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 437, de rubro: "**SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.**"

B. Naturaleza de los derechos por servicios

Como punto de partida a este apartado, es conveniente traer a colación que la Constitución Federal establece en su artículo 31, fracción IV, que todos los mexicanos tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos de la Federación, como el Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Lo anterior resulta así ya que el Estado necesita recaudar ingresos para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, razón por la cual se ha entendido que la obligación de contribuir posee una vinculación social, pues se relaciona con los fines perseguidos por la propia constitución.⁴

Dada la importancia que tiene la obligación de los particulares de contribuir al sostenimiento del estado, la misma también descansa en los parámetros constitucionalmente establecidos, a efecto de garantizar límites al poder público frente a los derechos del gobernado.

Al respecto, la Ley Fundamental consagra en el artículo 31, fracción IV, los principios constitucionales tributarios de generalidad tributaria, reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales, además de ser derechos fundamentales inherentes a los gobernados y reconocidas por el texto constitucional, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación:

- a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
- c) Sólo se pueden crear mediante ley.

⁴ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 65/2009, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional-administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, p. 284, de rubro: "**OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD**"

- d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

Con base en lo expuesto, resulta pertinente aportar una definición de contribuciones o tributos, entendiéndolos como un ingresos de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza – Federación, Ciudad de México, Estados y Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.⁵

Dilucidado lo anterior, es necesario tomar en cuenta que las contribuciones previstas en el texto constitucional pueden ser de distinta naturaleza, atendiendo a su configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula, a saber:

- **Sujeto:** La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
- **Hecho imponible:** Presupuesto jurídico o económico fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. El hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.
- **Base imponible:** El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la

⁵ Cfr. *Ibidem*.

determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

- **Tasa o tarifa:** La cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.
- **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Los componentes referidos son una constante estructural de los tributos, su contenido es variable y se presentan de manera distinta, y dependiendo del tipo de contribución que se analice, se determina la naturaleza propia a cada tributo.

Por lo tanto, existen diversos tipos de gravámenes y cada uno conserva su propia naturaleza. Cada autoridad legislativa se encuentra habilitada para establecer diversos tipos de contribuciones, no obstante, ello no implica que el legislador pueda desnaturalizar estas instituciones, por lo que tiene la obligación de respetar sus notas esenciales, tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

En el caso concreto, resulta necesario referirnos a las contribuciones denominadas “derechos”, los cuales tienen notas distintivas en relación con otros tributos.

Atendiendo a la naturaleza de los derechos como contribuciones, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, lo cual se diferencia del caso de los impuestos, pues el hecho imponible de estos últimos está constituido por hechos o actos que, sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.⁶

Entre éstos, encontramos una especie del género en los derechos por servicios que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual

⁶ Véase la sentencia de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2007, resuelta en sesión del 28 de junio de 2007, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.⁷

Así, los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, tales servicios se han de cubrir con los gravámenes correspondientes (derechos).⁸

El Pleno de ese Alto Tribunal ha sostenido que los derechos por servicios son contribuciones establecidas por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por lo tanto, subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. En otras palabras, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.⁹

Por tanto, cuando el legislador establece un derecho de esta índole debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los **servicios públicos se organizan en función del interés general** y sólo secundariamente en el de los particulares.¹⁰

⁷ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 41/96, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional-administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, p. 17, de rubro: "**DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCION EN LA JURISPRUDENCIA.**"

⁸ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 1/98, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia administrativa-constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, p. 10, de rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.**"

⁹ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 3/98 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia administrativa-constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, p. 1998, de rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.**"

¹⁰ Ídem.

De conformidad con lo hasta lo aquí expuesto, toda vez que los derechos por servicios son contribuciones, ello significa que también deben respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, como se explicará a continuación.

C. Principios de justicia tributaria aplicables a derechos por servicios

Los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal no se limitan a los reconocidos en el Capítulo I del Título Primero de la misma, ya que aquéllos se encuentran diseminados por todo el cuerpo de la Norma Suprema.

Bajo esa línea, el principio de proporcionalidad tributaria constituye un auténtico derecho fundamental contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con el resto de los principios de generalidad contributiva, legalidad o reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad que consagra dicha disposición constitucional.

El citado principio de proporcionalidad tributaria entraña una garantía de las personas por virtud de la cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, observando los parámetros constitucionales para la imposición de contribuciones y lo correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas. De esta manera, sólo las autoridades constitucionalmente habilitadas pueden imponer los tributos, y las personas no deben ser llamadas a contribuir si se ve amenazada su capacidad para salvaguardar sus necesidades más elementales. Es decir, el principio de proporcionalidad tributaria se erige como un límite a la potestad tributaria del Estado.¹¹

Dicha máxima constitucional, busca resguardar la capacidad contributiva del causante y se ha concebido como aquél que garantiza que los contribuyentes aporten a los gastos públicos de la Federación, entidades federativas o municipios en función de su respectiva capacidad económica, por lo que se encuentran constreñidos a aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de manera que las personas que obtengan mayores recursos tributen en forma cualitativamente superior a quienes los perciben de forma mediana o reducida.

¹¹ *Cfr.* Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día diecinueve de septiembre de dos mil once, al resolver el Amparo en revisión 2237/2009, p. 90. 12

Así, el principio de proporcionalidad consiste –medularmente– en que los sujetos pasivos de la relación jurídica fiscal tienen el deber de contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, por lo cual se encuentran constreñidos a aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de manera que las personas que obtengan recursos elevados tributen en forma cualitativamente superior a quienes los perciban en menor cantidad.¹²

Ahora bien, ese Alto Tribunal ha sostenido que el principio de proporcionalidad en las contribuciones rige de manera distinta cuando se trata de derechos o de impuestos, puesto que estos últimos tienen una naturaleza distinta a los primeros, por lo que es necesario establecer un concepto adecuado de proporcionalidad y equidad que les sea aplicable.

En materia fiscal, como se explicó en el apartado previo, se entiende por “derechos” a aquellas contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten. Así, el principio de proporcionalidad en materia de “derechos” implica que la determinación de las cuotas correspondientes por ese concepto ha de tener en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.¹³

De tal suerte que, al tratarse de “derechos”, debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.¹⁴

Por otra parte, el principio de equidad en materia tributaria exige que los contribuyentes que se encuentran en una misma hipótesis de causación deben

¹² Véase la tesis de jurisprudencia con número de registro 232197, del Pleno de ese Máximo Tribunal, Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Primera Parte, pág. 144, del rubro: “**IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.**”

¹³ *Idem*

¹⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 3/98, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Administrativa-Constitucional, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, p. 54, de rubro: “**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.**”

guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación.

Por consiguiente, el principio de equidad en la imposición establece que las personas, en tanto estén sujetas a cualquier contribución y se encuentren en iguales condiciones relevantes para efectos tributarios, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere al tributo respectivo.

En síntesis, los principios de proporcionalidad y equidad en materia de derechos son plenamente aplicables los principios de justicia tributaria, pero en diversa forma respecto de los impuestos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en la imposición de un derecho por servicios, se debe cumplir con los principios de justicia tributaria que se desdoblán en los subprincipios de proporcionalidad y equidad, atendiendo a los aspectos siguientes:

- Por regla general, el monto de las cuotas debe guardar congruencia con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio, sin que este costo sea el exacto, sino aproximado.
- Las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce generalmente en la realización de actividades que, por regla general, exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio.¹⁵

En conclusión, acorde con los criterios de ese Máximo Tribunal, para analizar la proporcionalidad y equidad de una disposición normativa que establece un derecho, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la

¹⁵ Véase la tesis aislada 2a. CXXXIII/2010 de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Constitucional, Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1472, de rubro: “**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO 244-D DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**”

autoridad el servicio relativo, en la que la cuota no puede contener elementos ajenos al servicio prestado, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en cantidades diversas.¹⁶

D. Inconstitucionalidad de la norma impugnada

Acotado el parámetro de regularidad que a juicio de esta Institución Nacional resulta aplicable, corresponde analizar la disposición impugnada a la luz de dicho estándar.

Antes de exponer los motivos por los cuales se estima que la norma reclamada es violatoria a derechos humanos, conviene hacer algunas anotaciones acerca del servicio de alumbrado público.

Las contraprestaciones generadas por el servicio de alumbrado público se enmarcan en la categoría de derechos fiscales. Recordemos que ese tipo de contribuciones se refiere a aquel tipo de tributo señalado por la ley en pago de servicios de carácter administrativo o por la explotación de bienes del dominio público sobre los cuales el Estado ejerce su titularidad.

Con base en lo anterior, la contribución por servicio de alumbrado público son derechos por servicios de carácter público del orden administrativo. Ello es así, debido a que las aportaciones son contraprestaciones que cobran los ayuntamientos respectivos por brindar alumbrado público, a cargo de los municipios, de conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Norma Suprema, actividad por la cual pueden cobrar las contribuciones correspondientes, tal como lo apunta la fracción IV, inciso c), del mismo artículo constitucional¹⁷.

¹⁶ Véase la sentencia dictada por la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 487/2011, resuelto en sesión pública del 30 de noviembre de 2011, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas

¹⁷ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

b) Alumbrado público.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Teniendo claro lo anterior, se puntualiza que el alumbrado público es un servicio indispensable que prestan los municipios a favor de la colectividad para garantizar la movilidad y seguridad de los habitantes, pues también se utiliza para prevenir accidentes y actos delictivos.

En ese entendido, la naturaleza del servicio de alumbrado público consiste en proporcionar iluminación artificial en los espacios públicos en que se desarrolla la vida cotidiana de todas las personas que habitan en determinada localidad y no solo las y los habitantes o las personas residentes, sino también a todas aquellas que se encuentren transitando por el mismo, con el fin de inhibir algún tipo de riesgos que pudiera desarrollarse en áreas carentes de la iluminación.

Por tanto, el alumbrado público tiene la finalidad de brindar seguridad a todas las personas de una comunidad o colectividad, por lo cual no se configura como la prestación de un servicio particular que atienda a beneficiar a personas en específico, sino por el contrario, el provecho será favor de todas las y los gobernados por igual. En ese orden de ideas, el costo que las y los contribuyentes deben erogar para contribuir a la prestación de dicho servicio público debe ser igual para cada uno de ellos, pues todas y todos se benefician en la misma medida de aquel.

Al respecto, debe tenerse presente que la prestación del servicio de alumbrado público **es indivisible**, lo cual dificulta la determinación sobre en qué grado se beneficia cada individuo de la comunidad por el servicio que se presta.

Lo anterior no autoriza a los congresos estatales a fijar fórmulas o configuraciones normativas que soslayen los principios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que contradigan cualquier otro mandato de rango constitucional.

Por ello, el órgano legislativo debe ser especialmente cuidadoso en el diseño legal relativo al derecho por el servicio de alumbrado público, pues de lo contrario podría crear disposiciones contrarias a la Ley Fundamental.

Apuntado lo anterior, resulta necesario hacer algunas precisiones respecto del contenido y alcance normativo del precepto controvertido de Ley de Ingresos del

(...)

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. (...)"

Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023.

Primeramente, prevé que para la configuración del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público deberá estarse a lo previsto en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el cual establece fundamentalmente lo siguiente:

- **Es objeto** del derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio, y que se entenderá por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- **Son sujetos** del derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.
- **Es base del derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que éstas no se publiquen la tasa aplicable serán del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.**
- El cobro del derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.
- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus tesorerías municipales.

Como puede desprenderse de la configuración de la disposición normativa cuestionada, el Congreso local estableció la forma en la que se recaudará el cobro del derecho por el servicio de alumbrado público, a partir de remitir a la Ley de Hacienda Municipal oaxaqueña.

En ese sentido, el precepto normativo reclamado se dota de contenido a partir de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal estatal, es decir, al hacer la remisión expresa y ordenar que la determinación de la contribución de mérito se realizará en términos de la legislación en cita, por lo tanto, la norma impugnada debe leerse como si en la misma se tuviera por reproducidas las disposiciones a las que alude, esto es, los artículos 39 a 44 del ordenamiento multirreferido.

Por ello, es posible afirmar que la norma combatida establece como base para determinar el monto a pagar por el servicio, **el consumo de energía eléctrica a cargo de los propietarios o poseedores de predios.**

Toda vez que, de la interpretación sistemática del precepto impugnado y del artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal oaxaqueña, se desprende que **el objeto o hecho imponible** de la contribución, por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco, a la que –aunque otorga la denominación jurídica de derecho–**en realidad lo constituye el consumo total de energía eléctrica por parte de las personas sujetas del derecho por el servicio de alumbrado público.**

Por ende, es indiscutible que por la forma en la que el legislador local configuró la norma en combate, a la luz de la Ley de Hacienda Municipal local, **la base gravable del derecho se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público,** sino a un hecho diverso, esto es, un acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad municipal que en el caso consiste en dicho consumo de energía.

Evidenciada la verdadera base gravable de la contribución y con la finalidad de abundar sobre la inconstitucionalidad alegada, también debe precisarse que el artículo 41 de la ley hacendaria oaxaqueña prevé que las tasas que se aplicarán en el Municipio oaxaqueño de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco serán las siguientes:

- Tasa del 8%
 - Tarifas: 01, 1A, IB, IC, 02, 03 y 07.

- Tasa del 4%
 - Tarifas OM, HM, HS y HT.

Sentadas esas bases, este Organismo Nacional observa que tal como lo ha sostenido ese Máximo Tribunal, debe existir armonía en los elementos esenciales del tributo relativos a un “derecho”, lo cual no acontece en la especie pues tal congruencia interna **se rompe al establecer que la base para su cálculo sea el importe del consumo de energía eléctrica de los usuarios.**

En el caso, como ya se apuntó, el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, ello implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público.

Frente a esa situación, el conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que indica la base debe resolverse en favor del previsto en ésta, pues es el que servirá para el cálculo del tributo que se liquidará en relación con el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya éste, lo cual se refiere a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público.

Dicha situación permite descubrir la verdadera esencia del tributo referido al consumo de energía eléctrica de los usuarios, puesto que, al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, es dable concluir se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el Congreso las denomine.¹⁸

En tal virtud, si la norma denomina “derecho” a la cuota de pago de 4% y 8% sobre el total del consumo de energía eléctrica señalado en los recibos que, por la prestación de tal servicio, expida la empresa que suministra, es inconcuso **que materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica**, lo solamente corresponde a la Federación en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o, inciso a), de la Constitución Federal.

¹⁸ Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 101/2020, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del ocho de octubre de dos mil veinte, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, p. 41.

Debe apuntarse que si bien el artículo 115 de la Norma Suprema prevé que el municipio tendrá a su cargo el servicio público de alumbrado este precepto no implica una habilitación constitucional para cobrar contribuciones por el consumo de energía eléctrica.

En ese tenor, de la interpretación armónica de las normas constitucionales, se llega a la conclusión de que la habilitación de conformar la base de la contribución por la prestación del servicio de alumbrado público de acuerdo al importe del consumo de energía eléctrica de los sujetos obligados trastoca el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, toda vez que **no se está pagando por la prestación del servicio en función de un servicio público, sino por el consumo de energía eléctrica, puesto que a mayor consumo de dicha energía la base gravable aumenta y, por ende, crece el pago del tributo y a la inversa.**

En esa medida, es posible concluir que no se está cobrando un derecho por un servicio en el Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco, sino que en realidad se trata de una contribución al consumo del fluido eléctrico, para lo cual el Congreso local no se encuentra constitucionalmente habilitado, circunstancia que necesariamente implica la afectación a la esfera jurídica de las y los gobernados.

Es decir, toda vez que la legislatura oaxaqueña no se encuentra constitucionalmente habilitada para establecer contribuciones por el consumo de energía eléctrica y ya que la norma impugnada pretende cobrar como derecho una contribución que en realidad es un impuesto, irrefutablemente ello conlleva la afectación a la esfera jurídica de los gobernados.

Tales criterios han sido sostenidos y reiterados por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2005, 18/2018, 27/2018, 15/2019, 20/2019, 20/2020, 87/2020, 97/2020, 101/2020, 30/2021, 51/2021, 75/2021, 77/2021, 40/2022, 42/2022, 45/2022, 48/2022 y 70/2022, entre otras, en las cuales declaró la invalidez de los preceptos que establecían derechos por el servicio de alumbrado público pero cuya base para el cálculo era el importe del consumo de energía eléctrica, lo cual materialmente se trataba de un impuesto y no de un derecho, resultando transgresores del orden constitucional.¹⁹

¹⁹ También véase la tesis de jurisprudencia P./J. 73/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXIII, junio de 2006, p. 919, del rubro: “*CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES*”

Los preceptos declarados inválidos en las acciones de inconstitucionalidad mencionadas contenían el mismo vicio de inconstitucionalidad que el precepto normativo cuya invalidez se demanda en el presente medio – la falta de congruencia entre el hecho y la base imponibles – pues fijaban como base para la cuantificación del derecho por concepto de alumbrado público el consumo de energía eléctrica, razón por la que ese Máximo Tribunal Constitucional declaró su invalidez.

Debe enfatizarse que el artículo controvertido genera una afectación arbitraria a la esfera jurídica de las y los gobernados, pues las autoridades locales carecen de sustento jurídico que las habilite para impactar en la esfera de derechos de los contribuyentes, estableciendo contribuciones consistentes en impuestos sobre el consumo de energía eléctrica.

Por lo anterior, la expedición de la disposición reclamada se puede entender como una actuación arbitraria de autoridad, carente de respaldo constitucional, que implica necesariamente una transgresión a la certidumbre jurídica del gobernado, vulnerando los derechos humanos reconocidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la luz del argumento anterior ha quedado demostrado que el artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, contradice el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

No obstante, esta Comisión Nacional estima que la norma en combate se aleja del parámetro de regularidad constitucional ya que también se traducen en una vulneración a otros principios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Defendemos al Pueblo

Ello, dado que el precepto impugnado también es contrario a los principios de equidad y proporcionalidad en las contribuciones, en virtud de que determina la cuota que deberá pagarse por el servicio en atención al porcentaje que se aplique, de acuerdo con el tipo de tarifa eléctrica que corresponda al modelo de contrato que tenga el gobernado con la empresa que suministre. En otras palabras, la legislatura local previó el cobro del derecho tomando en consideración un elemento totalmente

VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

ajeno al costo real del servicio prestado por el Municipio oaxaqueño de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco.

Se insiste en que el cobro de derechos por alumbrado público solamente puede establecerse en función al costo que le genera la prestación del servicio al Municipio de que se trate y que las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio, y no así de manera diferenciada respecto del consumo personal de los habitantes del municipio, ya que se trata de un beneficio de toda la comunidad y no de sujetos particulares.

No debe perderse de vista que el objeto el servicio de mérito **no es beneficiar a una persona en particular**, sino en igualdad de circunstancias a toda la población y transeúntes en el territorio del Municipio oaxaqueño de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco.

Ahora, la norma en combate establece una contribución por la prestación de un servicio público para los habitantes del Municipio oaxaqueño de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco –a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho– cuyo objeto o hecho imponible lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público; sin embargo, la tarifa correspondiente se fijará dependiendo del monto pagado por el servicio de energía eléctrica y según el tipo de tarifa eléctrica que se aplique.

Lo anterior es así porque, como ya se ha patentado en líneas previas, el precepto establece que, si se trata de las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03 y 07, la tasa aplicable será del 8%, pero si corresponde a las tarifas OM, HM, HS y HT, dicha tasa será del 4%, lo cual no resulta adecuado pues al tratarse de un servicio que beneficia a todos por igual, por lo que no hay razón para que unos paguen más que otros.

Bajo esas consideraciones, la norma controvertida también es contraria a los principios de justicia tributaria, pues además de que el monto de las cuotas no guarda congruencia con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio, igualmente se traduce en un trato desigual entre los gobernados, ya que impone diversos montos por la prestación de un mismo servicio en el que sólo se presume la capacidad económica de la persona a partir del tipo de tarifa y según el tipo de servicio suministrado por la empresa suministradora, características que, además, son más bien propias de un impuesto y no de un derecho.

En otras palabras, la norma reclamada es inconstitucional, además de las consideraciones ya expuestas, en razón de que para el pago por el servicio de alumbrado público se consideran elementos que no se relacionan con el costo real que le representa al Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco tal prestación, por lo que los sujetos obligados pagarán tarifas con montos diversos, lo que redunda en perjuicio de los sujetos pasivos de la contribución, por lo que resulta contraria a los principios mencionados.

Por ende, **la forma en cómo fue determinado el pago de esa contribución trata de forma desigual a las y a los gobernados, ya que impone diversos montos por la prestación de un mismo servicio** en el que solo se presume la capacidad económica de la persona a partir del tipo de tarifa eléctrica que se determine en la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, aunado a que pareciera que en realidad están estableciendo un impuesto y no de un derecho.

Ello ocasiona que la individualización en cuanto al monto de ese derecho se diferencie entre cada contribuyente según el consumo de energía eléctrica suministrada por la citada empresa productiva del Estado, resultando en un pago inequitativo y diferenciado para cada una de los gobernados obligados a cubrir ese derecho.

Finalmente, este Organismo Autónomo estima pertinente hacer mención que ese Alto Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el diseño normativo del derecho por servicio de alumbrado público en las leyes de ingresos municipales de Oaxaca, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 40/2022, 42/2022, 45/2022, 48/2022 y 70/2022, todas promovidas por esta Institución Nacional.

En esos precedentes, ese Máximo Tribunal Constitucional declaró la invalidez de aquellas disposiciones normativas que remitían a la Ley hacendaria oaxaqueña para el cobro del derecho por el servicio de alumbrado público, o que reproducían en los mismos ordenamientos impugnados normas que en realidad gravaban el consumo de energía eléctrica sin establecer un derecho, para lo cual el Congreso local no tiene competencia.

Bajo esa circunstancia, resulta evidente que la legislatura local continúa reiterando el vicio de inconstitucionalidad relativo a gravar el consumo de energía eléctrica a

pesar de que carece de facultad para ello, pues en términos de la Norma Fundamental el Congreso de la Unión es el único ente que cuenta con la atribución para imponer tal contribución.

Por lo tanto, al haberse demostrado la incompatibilidad del artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, con el andamiaje constitucional que rige en nuestro país, lo procedente es que se declare su invalidez y sea expulsada del orden jurídico local.

SEGUNDO. Los artículos controvertidos de las veintiocho leyes de ingresos municipales del estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, precisados en el apartado III, inciso b), de la presente demanda, prevén cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y certificadas.

Ello, porque las tarifas no atienden al costo que le representó al Estado la prestación de dichos servicios, por lo tanto, vulneran los principios de justicia tributaria, reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

En el presente concepto de invalidez se argumenta que las disposiciones impugnadas de las leyes de ingresos de 28 municipios oaxaqueños, para el ejercicio fiscal 2023, transgreden los principios de justicia tributaria, toda vez que prevén tarifas por determinados servicios que no atienden al costo real que le representó al ayuntamiento su prestación y algunas no resultan equitativas.

Para tal fin, se recuerda que tal como se explicó en el primer concepto de invalidez, los “derechos” en el ámbito fiscal son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, pues involucra una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público.

De igual manera, se apuntó que este tipo de tributos también deben satisfacer los principios tributarios consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, los cuales, en atención a su naturaleza, rigen de forma diversa a la de los impuestos: para cumplir con el principio de proporcionalidad, debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado; mientras que el principio de equidad exige que las personas, en tanto estén sujetas a cualquier

contribución y se encuentren en iguales condiciones relevantes para efectos tributarios, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere al tributo respectivo.

Sobre esas bases, a continuación, se analizarán las disposiciones impugnadas a efecto de determinar si respetan los principios de justicia tributaria, para lo cual es necesario transcribir su contenido:

Ley	Artículo impugnado								
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Salinas Cruz, del Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023</p>	<p>Artículo 101. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones, constancias y dictámenes en materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="613 695 1352 1142"> <thead> <tr> <th data-bbox="613 695 1146 772">CONCEPTO</th> <th data-bbox="1146 695 1352 772">CUOTA EN UMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="613 772 1146 919"> <p>I. Expedición de fotocopias simples por cuadernillo de hasta 20 hojas a) Por hoja adicional a partir de las 20 hojas simples</p> </td> <td data-bbox="1146 772 1352 919"> <p>1 0.01</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="613 919 1146 1066"> <p>II. Expedición de fotocopias certificadas por cuadernillo de hasta 20 hojas a) Por hoja adicional a partir de las 20 copias certificadas</p> </td> <td data-bbox="1146 919 1352 1066"> <p>2 0.01</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="613 1066 1146 1142"> <p>VI. Copia simple de documentos públicos existentes en el archivo municipal</p> </td> <td data-bbox="1146 1066 1352 1142"> <p>0.05</p> </td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	CUOTA EN UMA	<p>I. Expedición de fotocopias simples por cuadernillo de hasta 20 hojas a) Por hoja adicional a partir de las 20 hojas simples</p>	<p>1 0.01</p>	<p>II. Expedición de fotocopias certificadas por cuadernillo de hasta 20 hojas a) Por hoja adicional a partir de las 20 copias certificadas</p>	<p>2 0.01</p>	<p>VI. Copia simple de documentos públicos existentes en el archivo municipal</p>	<p>0.05</p>
CONCEPTO	CUOTA EN UMA								
<p>I. Expedición de fotocopias simples por cuadernillo de hasta 20 hojas a) Por hoja adicional a partir de las 20 hojas simples</p>	<p>1 0.01</p>								
<p>II. Expedición de fotocopias certificadas por cuadernillo de hasta 20 hojas a) Por hoja adicional a partir de las 20 copias certificadas</p>	<p>2 0.01</p>								
<p>VI. Copia simple de documentos públicos existentes en el archivo municipal</p>	<p>0.05</p>								
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juchitán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.</p>	<p>Artículo 64. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="613 1255 1320 1409"> <thead> <tr> <th data-bbox="613 1255 943 1333">Concepto</th> <th data-bbox="943 1255 1138 1333">Cuota en pesos</th> <th data-bbox="1138 1255 1320 1333">Periodicidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="613 1333 943 1409"> <p>o. Por cada copia adicional certificada</p> </td> <td data-bbox="943 1333 1138 1409"> <p>100,00</p> </td> <td data-bbox="1138 1333 1320 1409"> <p>Por evento</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad	<p>o. Por cada copia adicional certificada</p>	<p>100,00</p>	<p>Por evento</p>		
Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad							
<p>o. Por cada copia adicional certificada</p>	<p>100,00</p>	<p>Por evento</p>							
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano, Distrito de Huajuapam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.</p>	<p>Artículo 33. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="613 1524 1352 1640"> <thead> <tr> <th data-bbox="613 1524 1127 1562">Concepto</th> <th data-bbox="1127 1524 1352 1562">Cuota en pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="613 1562 1127 1640"> <p>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</p> </td> <td data-bbox="1127 1562 1352 1640"> <p>2.00</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Cuota en pesos	<p>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</p>	<p>2.00</p>				
Concepto	Cuota en pesos								
<p>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</p>	<p>2.00</p>								
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, Distrito Mixe, de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.</p>	<p>Artículo 19. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="613 1755 1352 1864"> <thead> <tr> <th data-bbox="613 1755 1127 1793">Concepto</th> <th data-bbox="1127 1755 1352 1793">Cuota en pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="613 1793 1127 1864"> <p>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</p> </td> <td data-bbox="1127 1793 1352 1864"> <p>5.00</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Cuota en pesos	<p>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</p>	<p>5.00</p>				
Concepto	Cuota en pesos								
<p>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</p>	<p>5.00</p>								

<p>Ley de Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.</p>	<p>Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p>						
	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="618 302 1127 338"><i>Concepto</i></th> <th data-bbox="1127 302 1352 338"><i>Cuota en pesos</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="618 338 1127 415">I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.</td> <td data-bbox="1127 338 1352 415">2.00</td> </tr> </tbody> </table>	<i>Concepto</i>	<i>Cuota en pesos</i>	I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	2.00		
<i>Concepto</i>	<i>Cuota en pesos</i>						
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	2.00						
<p>Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Macuilianguis, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.</p>	<p>Artículo 26. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p>						
	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="618 533 1127 569"><i>Concepto</i></th> <th data-bbox="1127 533 1352 569"><i>Cuota en Pesos</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="618 569 1127 716">II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales.</td> <td data-bbox="1127 569 1352 716">90.00 c/u</td> </tr> <tr> <td data-bbox="618 716 1127 751">V. Búsqueda de Documentos</td> <td data-bbox="1127 716 1352 751">150.00 c/u</td> </tr> </tbody> </table>	<i>Concepto</i>	<i>Cuota en Pesos</i>	II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales.	90.00 c/u	V. Búsqueda de Documentos	150.00 c/u
<i>Concepto</i>	<i>Cuota en Pesos</i>						
II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales.	90.00 c/u						
V. Búsqueda de Documentos	150.00 c/u						
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Temascalapa, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.</p>	<p>Artículo 33. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p>						
	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="618 869 1127 905"><i>Concepto</i></th> <th data-bbox="1127 869 1352 905"><i>Cuota en pesos</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="618 905 1127 982">I. Copia de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</td> <td data-bbox="1127 905 1352 982">2.00</td> </tr> </tbody> </table>	<i>Concepto</i>	<i>Cuota en pesos</i>	I. Copia de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	2.00		
<i>Concepto</i>	<i>Cuota en pesos</i>						
I. Copia de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	2.00						
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Papalutla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.</p>	<p>Artículo 35. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p>						
	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="618 1100 1127 1136"><i>Concepto</i></th> <th data-bbox="1127 1100 1352 1136"><i>Cuota en pesos</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="618 1136 1127 1213">I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</td> <td data-bbox="1127 1136 1352 1213">2.00</td> </tr> </tbody> </table>	<i>Concepto</i>	<i>Cuota en pesos</i>	I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	2.00		
<i>Concepto</i>	<i>Cuota en pesos</i>						
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	2.00						
<p>Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.</p>	<p>Artículo 46. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p>						
	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="618 1331 1127 1367"><i>Concepto</i></th> <th data-bbox="1127 1331 1352 1367"><i>Cuota (pesos)</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="618 1367 1127 1444">I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</td> <td data-bbox="1127 1367 1352 1444">5.00</td> </tr> </tbody> </table>	<i>Concepto</i>	<i>Cuota (pesos)</i>	I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00		
<i>Concepto</i>	<i>Cuota (pesos)</i>						
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00						
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.</p>	<p>Artículo 53. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p>						
	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="618 1562 1127 1598"><i>Concepto</i></th> <th data-bbox="1127 1562 1352 1598"><i>Cuota En pesos</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="618 1598 1127 1675">IV. Copias simples de documentos públicos existentes en archivos municipales</td> <td data-bbox="1127 1598 1352 1675">5.00</td> </tr> </tbody> </table>	<i>Concepto</i>	<i>Cuota En pesos</i>	IV. Copias simples de documentos públicos existentes en archivos municipales	5.00		
<i>Concepto</i>	<i>Cuota En pesos</i>						
IV. Copias simples de documentos públicos existentes en archivos municipales	5.00						
<p>Ley de Ingresos del Municipio de San José Ayuquila, Distrito Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.</p>	<p>Artículo 35. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p>						
	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="618 1793 1127 1829"><i>Concepto</i></th> <th data-bbox="1127 1793 1352 1829"><i>Cuota en pesos</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="618 1829 1127 1898">I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de</td> <td data-bbox="1127 1829 1352 1898">3.00</td> </tr> </tbody> </table>	<i>Concepto</i>	<i>Cuota en pesos</i>	I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de	3.00		
<i>Concepto</i>	<i>Cuota en pesos</i>						
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de	3.00						

	<table border="1"> <tr> <td>las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales</td> <td></td> </tr> </table>	las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales					
las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales							
Ley de Ingresos del Municipio de Santa María la Asunción, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.	<p>Artículo 42. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Cuota en pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.</td> <td>5.00</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Cuota en pesos	I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00		
Concepto	Cuota en pesos						
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00						
Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.	<p>Artículo 39. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Cuota en pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III. copias de documentos existentes en el archivo municipal</td> <td>2.00</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Cuota en pesos	III. copias de documentos existentes en el archivo municipal	2.00		
Concepto	Cuota en pesos						
III. copias de documentos existentes en el archivo municipal	2.00						
Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.	<p>Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Cuota en pesos</th> <th>Periodicidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</td> <td>150.00</td> <td>Por evento</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad	I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	150.00	Por evento
Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad					
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	150.00	Por evento					
Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Sosola, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023	<p>Artículo 46. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Cuota en pesos.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II. Copias de documentos existentes en los archivos municipales</td> <td>5.00</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Cuota en pesos.	II. Copias de documentos existentes en los archivos municipales	5.00		
Concepto	Cuota en pesos.						
II. Copias de documentos existentes en los archivos municipales	5.00						
Ley de Ingreso del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023	<p>Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>CUOTA EN PESOS.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Certificación de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</td> <td>50.00</td> </tr> <tr> <td>II. Copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</td> <td>5.00</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS.	I. Certificación de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	50.00	II. Copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS.						
I. Certificación de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	50.00						
II. Copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00						

<p>Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023</p>	<p>Artículo 54. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="618 302 1354 562"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>CUOTA EN PESOS.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Certificación de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</td> <td>50.00</td> </tr> <tr> <td>II. Copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</td> <td>5.00</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS.	I. Certificación de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	50.00	II. Copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS.						
I. Certificación de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	50.00						
II. Copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00						
<p>Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.</p>	<p>Artículo 37. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="618 680 1354 793"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Cuota pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas</td> <td>50.00</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Cuota pesos	I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas	50.00		
Concepto	Cuota pesos						
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas	50.00						
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.</p>	<p>Artículo 45. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="618 911 1395 1129"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Cuota en pesos.</th> <th>Periodicidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales</td> <td>5.00</td> <td>Por hoja</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Cuota en pesos.	Periodicidad	I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales	5.00	Por hoja
Concepto	Cuota en pesos.	Periodicidad					
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales	5.00	Por hoja					
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.</p>	<p>Artículo 33. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="618 1247 1354 1549"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Cuota en pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Certificación de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los servidores públicos.</td> <td>50.00</td> </tr> <tr> <td>II. Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales, derivado de las actuaciones de los servidores públicos por hoja.</td> <td>5.00</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Cuota en pesos	I. Certificación de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los servidores públicos.	50.00	II. Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales, derivado de las actuaciones de los servidores públicos por hoja.	5.00
Concepto	Cuota en pesos						
I. Certificación de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los servidores públicos.	50.00						
II. Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales, derivado de las actuaciones de los servidores públicos por hoja.	5.00						
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023</p>	<p>Artículo 69. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="618 1667 1354 1774"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Cuota (pesos)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II. Expedición de las siguientes certificaciones</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>m) Búsqueda de documentos</td> <td>50.00</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Cuota (pesos)	II. Expedición de las siguientes certificaciones	-	m) Búsqueda de documentos	50.00
Concepto	Cuota (pesos)						
II. Expedición de las siguientes certificaciones	-						
m) Búsqueda de documentos	50.00						

<p>de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023</p>	<p>Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="618 306 1354 453"> <thead> <tr> <th data-bbox="618 306 1146 380"><i>Concepto</i></th> <th data-bbox="1146 306 1354 380"><i>Cuota en Pesos</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="618 380 1146 453"><i>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</i></td> <td data-bbox="1146 380 1354 453">5.00</td> </tr> </tbody> </table>	<i>Concepto</i>	<i>Cuota en Pesos</i>	<i>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</i>	5.00
<i>Concepto</i>	<i>Cuota en Pesos</i>				
<i>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</i>	5.00				
<p>Ley de Ingresos de Ingresos del Municipio de San Juan Coatzacoapam, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023</p>	<p>Artículo 47. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="618 569 1354 684"> <thead> <tr> <th data-bbox="618 569 1146 604"><i>Concepto</i></th> <th data-bbox="1146 569 1354 604"><i>Cuota en pesos</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="618 604 1146 684"><i>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</i></td> <td data-bbox="1146 604 1354 684">5.00</td> </tr> </tbody> </table>	<i>Concepto</i>	<i>Cuota en pesos</i>	<i>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</i>	5.00
<i>Concepto</i>	<i>Cuota en pesos</i>				
<i>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</i>	5.00				
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2023</p>	<p>Artículo 42. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="618 800 1354 982"> <thead> <tr> <th data-bbox="618 800 1146 835"><i>Concepto</i></th> <th data-bbox="1146 800 1354 835"><i>Cuota en pesos</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="618 835 1146 982"><i>I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de actuaciones de los Servidores Públicos Municipales</i></td> <td data-bbox="1146 835 1354 982">5.00</td> </tr> </tbody> </table>	<i>Concepto</i>	<i>Cuota en pesos</i>	<i>I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de actuaciones de los Servidores Públicos Municipales</i>	5.00
<i>Concepto</i>	<i>Cuota en pesos</i>				
<i>I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de actuaciones de los Servidores Públicos Municipales</i>	5.00				
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023</p>	<p>Artículo 58. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="618 1104 1354 1251"> <thead> <tr> <th data-bbox="618 1104 1146 1178"><i>CONCEPTO</i></th> <th data-bbox="1146 1104 1354 1178"><i>CUOTA EN PESOS</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="618 1178 1146 1251"><i>I. Certificación de Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja</i></td> <td data-bbox="1146 1178 1354 1251">30.00</td> </tr> </tbody> </table>	<i>CONCEPTO</i>	<i>CUOTA EN PESOS</i>	<i>I. Certificación de Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja</i>	30.00
<i>CONCEPTO</i>	<i>CUOTA EN PESOS</i>				
<i>I. Certificación de Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja</i>	30.00				
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Ixcuintepepec, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023</p>	<p>Artículo 36. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="618 1367 1354 1520"> <thead> <tr> <th data-bbox="618 1367 1146 1440"><i>CONCEPTO</i></th> <th data-bbox="1146 1367 1354 1440"><i>CUOTA EN PESOS</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="618 1440 1146 1520"><i>II. Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas Municipales.</i></td> <td data-bbox="1146 1440 1354 1520">3.00</td> </tr> </tbody> </table>	<i>CONCEPTO</i>	<i>CUOTA EN PESOS</i>	<i>II. Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas Municipales.</i>	3.00
<i>CONCEPTO</i>	<i>CUOTA EN PESOS</i>				
<i>II. Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas Municipales.</i>	3.00				
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tayata, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023</p>	<p>Artículo 28. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="618 1635 1354 1780"> <thead> <tr> <th data-bbox="618 1635 1146 1709"><i>CONCEPTO</i></th> <th data-bbox="1146 1635 1354 1709"><i>CUOTA EN PESOS</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="618 1709 1146 1780"><i>II. Copia de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.</i></td> <td data-bbox="1146 1709 1354 1780">5.00</td> </tr> </tbody> </table>	<i>CONCEPTO</i>	<i>CUOTA EN PESOS</i>	<i>II. Copia de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.</i>	5.00
<i>CONCEPTO</i>	<i>CUOTA EN PESOS</i>				
<i>II. Copia de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.</i>	5.00				

Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023	Artículo 54. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:	
	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
	I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00

Del cuadro anterior, se desprende que las disposiciones establecen, en términos generales, los siguientes cobros:

- Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, cuyos montos oscilan entre los \$2.00 pesos a \$150.00 pesos (sin que se especifique si es por cada hoja, salvo en el caso de los municipios de San José Ayuquila, Villa de Díaz Ordaz y Magdalena Teitipac).
- Por certificación de documentos, se prevén cobros en general de entre \$30.00 a \$207.48 pesos.
 - En el caso del Municipio de Salinas Cruz se prevé la tarifa por un cuadernillo de hasta 20 hojas y por cada hoja adicional a esa cantidad tendrán un costo de \$1.00 peso.
 - En los casos de las municipalidades de Santa María Alotepec y Santa Catarina Juquila la tarifa será por cada hoja.
 - En el caso del Municipio de Santiago Juchitán se prevé una tarifa por cada copia certificada adicional de \$100.00 pesos.
- Por búsqueda de información, para los municipios de San Pablo Macuilianguis y Asunción Ixtaltepec, se deberá satisfacer las cantidades de \$50.00 y \$150.00 pesos, respectivamente.
- Por las copias simples se deberá satisfacer las cuotas que van de los \$5.00 a \$103.74 pesos.
 - En el caso del Municipio de Salinas Cruz se prevé la tarifa por un cuadernillo de hasta 20 hojas y por cada hoja adicional a esa cantidad tendrán un costo de \$1.00 peso.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que los preceptos impugnados vulneran, en primer lugar, el principio de proporcionalidad tributaria que rige a las contribuciones, pues las tarifas no guardan relación directa con los gastos que le presenta a los ayuntamientos involucrados la prestación de los servicios descritos en las normas combatidas, además de que resulta irrazonable que los montos cambien a consecuencia de varias imprecisiones en las normas reclamadas que dan pauta a una aplicación discrecional, como se explicará más adelante.

No debe perderse de vista que los preceptos impugnados regulan cuestiones relativas a derechos por servicios, en consecuencia, el Congreso local tiene la obligación de observar el principio de proporcionalidad tributaria mediante el establecimiento de montos que representen exactamente las erogaciones que les ocasionan dicho servicio a los diversos municipios involucrados.

Al respecto, ese Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado en diversos precedentes²⁰ que las tarifas relativas a la reproducción en copias simples y certificadas de documentos solicitados que no derivan del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, y que no son acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados ni guardan una relación razonable con los costos de los materiales utilizados, ni con el que implica certificar un documento, transgreden los **principios de proporcionalidad y equidad tributarios**.

En el caso concreto, si las disposiciones controvertidas se enmarcan en la categoría de derechos, al referirse a las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública como precio por los servicios de carácter administrativo prestados por las autoridades a las personas que los soliciten, entonces resultaba imperioso que en la determinación de las cuotas respectivas el Congreso tomara en cuenta el costo que le causa al Estado la ejecución del servicio en cuestión, para que así la tarifa sea fija e igual para todas las personas que los reciban.

²⁰ Véase las resoluciones de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 93/2020 en sesión del 29 de octubre de 2020; 105/2020 resuelta en sesión del 8 de diciembre de 2020; 51/2021 en sesión del 4 de octubre de 2021; 33/2021 resuelta en sesión del 7 de octubre de 2021; 77/2021 resuelta en sesión del 18 de noviembre de 2021; 182/2021 resuelta en sesión del 13 de octubre de 2022; 185/2021 resuelta en sesión del 11 de octubre de 2022; 1/2022 resuelta en sesión del 13 de octubre de 2022; 5/2022 resuelta en sesión del 13 de octubre de 2022; 12/2022 resuelta en sesión del 24 de octubre de 2022; 44/2022 y sus acumuladas 45/2022, y 48/2022 resueltas en sesión del 18 de octubre de 2022, entre otras.

Entonces, para que la determinación de la tarifa sea constitucional tratándose de derechos, debe cumplir con el principio de proporcionalidad que rige a las contribuciones, lo que se traduce en el acreditamiento de que dicho cobro sea acorde con el costo que representó al Estado su efectiva prestación al gobernado.

En tal virtud, al tratarse de derechos por la expedición de copias certificadas y copias simples, incluso por la búsqueda de información, el pago correspondiente implica para la autoridad la concreta obligación de que la cuota que establezca, entre otras cosas, sea acorde o proporcional al costo de los servicios prestados e igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

A lo anterior hay que agregar que al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, entre ellas la 20/2019, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme al artículo 134 de la Constitución General, los recursos económicos de los que disponen los órganos del Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; de ahí que no deben emplearse de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado, además el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

De ahí que no es justificable ni proporcional cobrar por la simple búsqueda de documentos, pues la actividad necesaria para realizar dicha acción no implica necesariamente un gasto por la utilización de materiales u otros insumos que impliquen un gasto para el municipio que justifique el monto establecido por el legislador local, además de que no puede existir un lucro o ganancia por la referida búsqueda.

En cuanto a la entrega de copias simples y certificadas, no se advierte que exista razonabilidad alguna entre las cuotas establecidas por el Congreso oaxaqueño, ya que no resulta congruente con el costo real de los materiales usados para tal fin, como son las hojas y tinta.

Ahora, en cuanto al cobro de certificaciones que prevén las leyes de ingresos impugnadas, se estima que también resultan desproporcionados los montos previstos, pues si bien es cierto el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación, sino que también implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado, se da lugar a la relación entablada entre las partes que no es ni puede ser de derecho

privado de modo que **no puede existir un lucro o ganancia para éste**, sino que **debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado**²¹.

Se reitera que **a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno**, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional **debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos**²².

Sobre todo, teniendo en cuenta que el cobro por los servicios de reproducción de información debe atender a los costos que le causó al Estado el citado servicio, pues suponer que la cantidad extra que recibe el Estado por la certificación de una hoja corresponde al costo de la firma del funcionario público, sería tanto como reconocer un precio a ese signo que no es más que el cumplimiento de la obligación que la ley impone al servidor que la emite²³.

Se recalca que las tarifas, en caso de que la entrega de la información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, **deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes**²⁴, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas **deben fijarse de acuerdo a una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos**, sin que pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

Adicional a las consideraciones expuestas, se estima que algunas de las normas en combate tampoco son congruentes con el principio de equidad tributaria, ya que no hay un motivo razonable que permita al legislador establecer costos diferentes por el número de hojas a pesar de que se trata de un mismo servicio.

²¹ Cfr. Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2019, en sesión del 30 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 92.

²² Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 105/2020, *Óp. cit.*, párr. 74.

²³ Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2019, *óp. cit.*, párr. 94.

²⁴ Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 105/2020, *óp. cit.*, párr. 91.

De la lectura de algunos de los preceptos reclamados, se desprende que en el Municipio de Salinas Cruz por la expedición de copias certificadas y simples las personas solicitantes deberán cubrir la cantidad de \$207.48 y \$103.74 pesos, respectivamente, cuando se trate de un cuadernillo de hasta 20 hojas y cada foja adicional tendrá un valor de \$1.00 ya sea certificada o simple.

Por su parte, en el supuesto previsto en la norma del Municipio oaxaqueño de Santiago Juchitahuaca se deberá satisfacer la cantidad de \$100.00 pesos por cada copia certificada adicional, sin embargo, el precepto no prevé parámetro alguno para determinar cuándo o a partir de qué cantidad se considera que la copia correspondiente es “adicional”.

Además, en la mayoría de las normas impugnadas no se especifica si la cuota a pagar es por cada hoja o por legajo o expediente. Se estima que dicha omisión permite arbitrariedades en el cobro, ya que con fundamento en los ordenamientos controvertidos las autoridades municipales pueden exigir que se cubra una cuota claramente desproporcionada por la entrega de una sola copia, o bien, el mismo monto por el expediente o legajo completo, propiciando que las personas solicitantes enteren cantidades diversas por los mismos servicios.

En otras palabras, adicional a que el Congreso impuso cuotas desproporcionadas que no atienden al costo real del servicio prestado, dado que no se especifica si el monto es o no por cada foja, ello también puede traducirse en una transgresión al principio de equidad tributaria, ya que se faculta a las autoridades aplicadoras a exigir cantidades diversas por el mismo servicio.

Lo anterior deja a discrecionalidad de la autoridad su determinación y puede permitir que se cobre siempre la misma y única cantidad establecida, con independencia del número de hojas que contenga el expediente.

Por tales motivos, este Organismo Nacional considera que además de transgredir el principio de proporcionalidad, también se vulnera el de equidad ya que, como ha quedado demostrado, se imponen montos diversos, aunque se trata de los mismos servicios, propiciando que algunas personas enteren una tarifa mayor respecto de otras.

Expuesto lo anterior, esta Institución Nacional estima oportuno mencionar que en las sentencias dictadas por ese Máximo Tribunal en las acciones de

inconstitucionalidad 51/2021, 75/2021 y 77/2021 se vinculó al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que en el futuro **se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en las sentencias respectivas.**

Dicho criterio fue reiterado por el Tribunal en Pleno al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 40/2022, 42/2022, 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022, así como 67/2022 y su acumulada 70/2022, en donde de nueva cuenta esa Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculó al Congreso local para que se abstenga de emitir normas contrarias al principio de proporcionalidad tributaria en los términos de los fallos constitucionales dictados en tales medios de control de constitucionalidad.

Sin embargo, contrario a las determinaciones de ese Alto Tribunal Constitucional, al expedir las doce leyes de ingresos municipales impugnadas, el órgano legislativo oaxaqueño incurrió en los mismos vicios de inconstitucionalidad denunciados en los asuntos arriba indicados, pues estableció cobros por la entrega y búsqueda de información contrarios a los principios de justicia tributaria.

En conclusión, los artículos controvertidos de las leyes de ingresos de veintiocho municipios del estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, señaladas en el apartado III, inciso b), de la presente demanda, transgreden los principios de justicia tributaria, por ende, lo procedente es que ese Máximo Tribunal Constitucional declare su invalidez y los expulse del sistema jurídico de la entidad.

TERCERO. Las disposiciones normativas en combate referidas en el inciso c) del apartado III de la presente demanda, prevén infracciones por proferir injurias, insultos con palabras altisonantes, procaces, lascivas; actitudes, gestos o señas obscenas, hacia cualquier persona, así como por insultar o faltar a la autoridad.

La descripción normativa de las conductas antijurídicas es ambigua y sumamente imprecisa, por tanto, vulnera los derechos de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, este último aplicable en materia administrativa sancionadora, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En el presente concepto de invalidez se sustentará la inconstitucionalidad de los artículos impugnados de las leyes de ingresos de veintiún municipios oaxaqueños,

para el ejercicio fiscal 2023, señalados en el inciso c) de apartado III de la presente demanda, primordialmente porque permiten la arbitrariedad de la autoridad administrativa para determinar -de forma discrecional- cuándo un compartimiento configura una conducta antijurídica, por lo que resulta transgresor del derecho y principio antes precisados.

Lo anterior se debe a que las normas controvertidas establecen como faltas administrativas, esencialmente, injuriar, faltar al respecto o insultar a las personas y a las autoridades municipales. Mencionada configuración normativa implica que las conductas antijurídicas indubitablemente conllevan un amplio margen de valoración subjetiva por parte de la autoridad municipal, pues los supuestos previstos en los preceptos en combate no son suficientemente claros y exhaustivos para brindar certeza jurídica a las personas destinatarias en relación con los comportamientos reprochables.

A efecto de exponer los argumentos que sostienen la invalidez alegada, se desarrollará en un primer apartado el contenido del principio de taxatividad; posteriormente, se abordará en particular la inconstitucionalidad de las normas impugnadas bajo los parámetros antes mencionados.

A. Principio de taxatividad aplicable a la materia administrativa sancionadora

Como se precisó anteriormente, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en sus artículos 14 y 16 el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, los cuales constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Ahora bien, con el fin de evitar la reiteración del contenido del derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación lo tenga por reproducido como si a la letra se insertase los razonamientos desarrollados en el primer concepto de invalidez en relación con mencionados derecho y principio fundamentales.

Teniendo en cuenta que el derecho de seguridad jurídica implica la obligación de establecer preceptos claros y precisos que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria, con el objetivo de que los gobernados tenga plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

Ello conlleva que el principio de legalidad, el cual adquiere una importancia significativa en el ámbito penal, pues constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con base en el cual se impide que los poderes Ejecutivo y Judicial configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona²⁵.

No obstante, si bien es cierto que el principio en comento consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Norma Fundamental, prevé un mandato en materia penal que ordena a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar disposiciones por simple analogía o mayoría de razón, también lo es que no se limita a ello, sino también es extensivo al creador de la norma, en el entendido de que el legislador debe emitir normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.²⁶

La doctrina jurisprudencial ha identificado que el principio de legalidad posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad (o taxatividad). En términos generales, el primero, se traduce en que determinadas materias, o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; mientras que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.²⁷

Toda vez que en el presente concepto de invalidez se alega que las normas combatidas transgreden el principio de taxatividad, a continuación, se expondrá su contenido de manera más amplia, lo cual nos resultará de utilidad para sostener la inconstitucionalidad de los preceptos combatidos.

25 Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 25 de mayo de 2006, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, p. 31.

26 Tesis Aislada 1ª. CXCII/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, pág. 1094, del rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**”

27 Véase la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006, *óp. cit.*, p. 31.

Recapitulando, del artículo 14 constitucional deriva el principio de taxatividad o tipicidad, que se define como la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación y configuración de la ley penal. En otras palabras, se refiere a que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

En este sentido, el mandato de “taxatividad” exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen.²⁸

Por ende, supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. En ese orden, **los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen,**²⁹ pues para determinar la tipicidad de una conducta, el legislador debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto o unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Es decir, la exigencia de racionalidad lingüística, conocida como principio de taxatividad, constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: **la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho.**

En suma, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, que se garantiza con la observancia del mandato de taxatividad, que supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.³⁰

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ Sentencia del amparo en revisión 448/2010, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha 13 de julio de 2011, pág. 32.

³⁰ *Cfr.* Tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, julio de 2014, pág. 131, del rubro **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”.**

Acorde con lo desarrollado en líneas previas, es claro que, para la plena efectividad del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, **las autoridades legislativas están obligadas a establecer leyes que brinden certeza a los gobernados**, pues de otro modo no existirían las bases normativas para limitar el actuar de las autoridades y defender los derechos humanos reconocidos por el orden constitucional.

En este punto es importante aclarar que como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de taxatividad no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa; sin embargo, lo cierto es que sí obliga al creador de la norma a que los textos legales que contienen normas penales describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.³¹

Hasta aquí se ha explicado el contenido y alcances del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, como máxima constitucional que se desprende del artículo 14 de la Ley Suprema. No obstante, dada la naturaleza de las normas objeto de impugnación, es menester destacar que las implicaciones del principio de taxatividad no se limitan o acota al ámbito penal pues, tal como lo ha sostenido ese Alto Tribunal Constitucional, **los principios aplicables en materia penal también resultan aplicables en materia de derecho administrativo sancionador**, pues tanto el derecho penal como el administrativo sancionador **resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado**, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Lo anterior, toda vez que las sanciones administrativas guardan una similitud fundamental con las sanciones penales, pues como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.³²

³¹Tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2016 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de 2016, pág. 802, del rubro ***"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE"***.

³² Tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, pág. 1565, del rubro ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA***

En ese orden de ideas, el Tribunal Pleno ha sustentado que en la interpretación constitucional de los principios aplicables al derecho administrativo sancionador puede válidamente acudir a los principios sustantivos que rigen la materia penal, dada la similitud y unidad de la potestad punitiva del Estado, debido a que la aplicación de sanciones, tanto en el plano administrativo como en el penal, constituyen reacciones frente a lo antijurídico; es decir, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena.³³

Particularmente, ese Alto Tribunal ha sostenido que los principios de exacta aplicación de la ley y tipicidad o taxatividad rigen en materia penal y en el derecho administrativo sancionador, pues como se ha apuntado, constituyen el derecho fundamental para todo gobernado garantizado por el artículo 14 constitucional, que constriñe a la autoridad legislativa a describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, ya que es necesario para evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado.³⁴

Por lo tanto, aquellas disposiciones penales o administrativas sancionadoras que contengan una imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica, contravienen el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

B. Inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados

A la luz del parámetro de regularidad planteado, las disposiciones normativas reclamadas de las veintiún leyes de ingresos municipales oaxaqueñas, para el ejercicio fiscal 2023 resultan transgresoras del orden constitucional, dado que no permiten a las personas tengan conocimiento suficiente y claro de las conductas que en su caso podrían ser objeto de sanción por las autoridades municipales respectivas, en caso de exteriorizar una manifestación o idea que pudiera constituir una presunta

PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

³³ Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006, *óp. cit.*, pp. 26 y 27.

³⁴ Véase la tesis P. IX/95, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo I, mayo de 1995, pág. 82, del rubro "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA"; así como la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006, *óp. cit.*, p. 33.

injuria, insulto, agresión verbal, falta en sí misma o de respeto en términos de las normas reclamadas.

Para explicar la inconstitucionalidad denunciada, se considera fundamental conocer el contenido de los preceptos controvertidos, los cuales se pueden resumir en el siguiente cuadro:

	Municipio	Conducta	Sanción
1.	Salinas Cruz	Insulte a la autoridad municipal	17.51 UMA
2.	Fresnillo de Trujano	Por insultos a la autoridad	\$500.00 pesos
3.	San Pedro Mártir Yucuxaco	Insultar a la autoridad Municipal	\$2,000.00 pesos
4.	San Juan Juquila Mixes	Insultos a la autoridad	\$1,000.00 pesos
		Agresiones <u>verbales</u>	\$1,000.00 pesos
5.	San Juan del Estado	Insultar a los cuerpos policíacos municipales.	\$500.00 pesos
		En caso de que una persona insulte a los integrantes de la Autoridad Municipal se sancionará con multa y arresto hasta 36 horas.	\$500.00 pesos
6.	Santa María Yucuhiti	Cuando una persona denote o injurie a una autoridad legítimamente constituida.	\$1,000.00 a \$2,000.00 pesos
7.	Santa Cruz Papalutla	Proferir palabras altisonantes, procaces o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos que causen malestar a terceros o hacia la autoridad municipal	5 UMA a 10 UMA
8.	Tepelmeme Villa de Morelos	Insultos a la autoridad	\$800.00 pesos
9.	San José Ayuquila	Faltas a la autoridad	\$500.00 pesos
10.	Santa Ana Zegache	Falta de respeto a la autoridad policial	\$500.00 pesos
11.	Acatlán de Pérez Figueroa	Faltar de palabra o insultar a las autoridades o a sus agentes municipales.	\$600.00 pesos
12.	Ocotlán de Morelos	Insultos a la autoridad	\$3,000.00 pesos
13.	Trinidad Zaachila	Agresiones verbales a la autoridad	\$500.00 pesos
14.	San Juan del Río	Falta a la autoridad	\$500.00 pesos
15.	San Miguel Panixtlahuaca	Falta de respeto a la autoridad municipal.	\$306.00 pesos
16.	Villa Díaz Ordaz	Insultar a las autoridades o a los cuerpos policíacos municipales	\$500.00 a \$1,500.00 pesos
17.	Asunción Ixtaltepec	Agresiones verbales a los transeúntes	\$500.00 pesos
		Agresiones verbales a la autoridad municipal	\$1,000.00 pesos

18.	Nazareno Etna	Insultar a cualquier servidor público municipal, integrantes del cabildo o a los cuerpos de seguridad en el ejercicio de su labor	\$5,000.00 pesos
19.	San Juan Teposcolula	Insultos a la autoridad municipal	\$300.00 pesos
		Proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, despectivas, injuriosas en reuniones o lugares públicos contra instituciones públicas o representantes	\$1,000.00 pesos
20.	San Juan Coatzacoapam	Faltar el respeto a la autoridad Municipal	\$500.00 pesos
21.	Tamazulapám del Progreso	Falta de respeto a las Autoridades Municipales	\$1,073.00 pesos

Del cuadro que precede se desprende que el órgano legislativo oaxaqueño básicamente sanciona tres conductas a saber:

1. Falta, insultos, faltas de respeto, agresiones verbales a la autoridad municipal (cualquier servidor público, integrantes del cabildo, cuerpos policíacos).
2. Dirigir palabras lascivas, obscenas, altisonantes, signos obscenos, agresiones verbales a cualquier persona.
3. Faltar al respeto, proferir palabras altisonantes, procaces o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos.

De las conductas enlistadas, es dable concluir que la legislatura local instituyó conductas antijurídicas que indubitablemente conllevan un amplio margen de valoración subjetiva por parte de la autoridad municipal, pues los supuestos previstos en las normas en combate no son suficientemente claros y exhaustivos que brinde certeza jurídica a las personas destinatarias respecto a los comportamientos reprochables.

Defendemos al Pueblo

En ese sentido, a juicio de esta Comisión Nacional, las disposiciones impugnadas dejan a discreción subjetiva de las autoridades municipales determinar los casos en los que se actualizan las prohibiciones descritas por el precepto en combate.

Por tanto, las normas cuestionadas son contrarias al derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que conceden una amplia valoración subjetiva para determinar los casos en los que el mero hecho de proferir o expresar en cualquier forma palabras injuriosas, obscenas, insultantes,

altisonantes de cualquier persona hacia otra, una autoridad o incluso en espacios públicos serán acreedoras de sanciones pecuniarias.

Ello en virtud de que el Congreso local no cumplió con su obligación de establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación subjetiva y arbitraria de las normas, ya que dejan a las y a los gobernados en total incertidumbre sobre su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

Lo anterior es consecuencia de la redacción imprecisa de las normas controvertidas, la cual conlleva un amplio margen de apreciación a favor de las autoridades de los municipios oaxaqueños involucrados para determinar, de manera discrecional, qué tipo de expresiones constituyen injurias, insultos, obscenidades o faltas de respeto para cualquier persona o para alguna autoridad que encuadraría en las hipótesis previstas en las disposiciones impugnadas, para que la o el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

En consecuencia, lejos de brindar seguridad jurídica, generan incertidumbre para las y los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, altisonante, lasciva, insultante u obscena, para otra no representaría afectación alguna³⁵.

En este punto, esta Comisión Nacional estima pertinente enfatizar respecto de las porciones normativas "*o cualquier forma de expresión obscena*" y "*o expresar en cualquier forma frases obscenas*", se estiman sumamente amplias y ambiguas, dado que ineludiblemente requieren de una valoración subjetiva, siendo la autoridad municipal competente quien determine cuáles expresiones o manifestaciones serán consideradas como injuriosas, obscenas o insultantes para cualquier persona o autoridad de los municipios oaxaqueños involucrados.

Así, las indicadas porciones normativas no pueden tener una connotación o significado unívoco aceptable para todas las personas, toda vez que mencionadas expresiones entrañan una estimación eminentemente subjetiva.

Por ende, las personas destinatarias de las normas impugnadas no tendrán certeza sobre lo que se entiende por tal expresión, ya que permiten que sea la autoridad

³⁵ Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 95/2020 dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión ordinaria del veintidós de septiembre de dos mil veinte, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, p. 94.

municipal quien arbitrariamente determiné qué actitudes, gestos, expresiones o señas serán susceptibles de sancionarse con base en determinaciones individuales, es decir, lo que conforme a su juicio constituya una expresión injuriosa, obscena, insultante o faltante.

Adicionalmente, las normas controvertidas impactan de forma desproporcional en el ejercicio de la libertad de expresión, pues, dichas disposiciones sancionan a cualquier persona cuando profieran o expresen injurias, insultos, obscenidades o faltas de respeto mediante palabras, actitudes, gestos o señas, quienes lo hacen dentro de su propia forma individual.

En suma, las normas controvertidas prohíben aquellas expresiones que, subjetivamente se consideren injuriosas, agresiones verbales, insultantes u obscenas, irrespetuosas o faltantes lo que da pauta a la arbitrariedad, pues dichos calificativos dependerán de las personas receptoras.

Al respecto, cabe mencionar que citadas expresiones constituyen una forma de manifestación de cada individuo, que el Estado no puede obligar se alineen a un lenguaje que sea sintáctico, gramatical y ortográficamente correcto y/o educado, pues la decisión de usar determinada forma de lenguaje pertenece al ámbito de la autonomía de cada persona³⁶.

Además, conviene reiterar que si bien la Constitución Federal no ampara un derecho al insulto lo cierto es que tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias³⁷, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.³⁸

En consecuencia, los preceptos en combate constituyen una medida de autocensura, que contraviene la libertad fundamental de expresión, pues las manifestaciones reprochables involucran una forma de ser de cada persona.

³⁶ Contradicción de tesis 247/2017, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 30 de abril de 2020.

³⁷ Tesis 1a./J. 31/2013 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, p. 537, del rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO."**

³⁸ Lo anterior tiene apoyo en la tesis **1a. XXIV/2011** de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo III, p. 2912, del rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE."**

En conclusión, las disposiciones normativas reclamadas de las veintinueve leyes de ingresos municipales oaxaqueñas, para el ejercicio fiscal 2023 establecen un amplio margen de apreciación, al no acotar las conductas que pudieran actualizar y sean susceptibles de sancionar, por lo que devienen inconstitucionales por transgredir el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y taxatividad.

Así, las conductas previstas en las normas impugnadas en el presente apartado carecen de delimitación, pues se encuentran sujetas a la valoración subjetiva o personalísima que le dé la autoridad municipal respectiva, por lo tanto, no permiten a las personas destinatarias determinar cuándo su conducta podría actualizar la hipótesis legal y, en consecuencia, hacerse acreedor a una sanción, por lo tanto, lo procedente es que ese Alto Tribunal declare su inconstitucionalidad y las expulse del orden jurídico oaxaqueño.

CUARTO. El 76, fracción VI, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023 establece una sanción pecuniaria para la persona encargada de la guarda o custodia de un enfermo mental, cuando lo deje trasladarse libremente en un lugar público de dicha municipalidad.

Si bien es cierto, la disposición en combate tiene una apariencia neutra, también lo es que, constituye una regulación permeada de estereotipos y estigmas en torno a las personas con discapacidad mental.

En consecuencia, la configuración normativa del precepto reclamado se erige como discriminatoria en contra de las personas con discapacidad mental, que impide el reconocimiento de su dignidad humana.

En el presente concepto de invalidez se argumentará que el artículo 76, fracción VI, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023 transgrede el derecho humano a la igualdad y no discriminación.

A juicio de esta Comisión Nacional, dicha regulación se encuentra permeada de estereotipos y estigmas relacionados con las personas con discapacidad mental, que permite se siga perpetuando una visión de que dicho sector de la población representa un riesgo para sí y para el resto de la sociedad, por lo que siempre deben de ser “cuidadas” por el mero hecho de ostentar tal condición, lo cual resulta

discriminatorio en perjuicio de ese colectivo, obstaculizando una igualdad sustantiva.

Para arribar a la indica premisa, el presente concepto de invalidez se estructura en dos apartados, en el primero se desarrollará el contenido del derecho de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad; para posteriormente realizar el análisis específico de constitucionalidad del dispositivo jurídico *supra* indicado.

A. Derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad

A efecto de abordar el contenido del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, se iniciará con el desarrollo en lo general de los alcances de la mencionada prerrogativa fundamental.

El artículo 1° de la Constitución Federal reconoce que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, establece la prohibición de discriminar en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta prohibición de discriminación es extensiva a todas las autoridades del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con la misma.³⁹

De forma particular, en el ámbito legislativo el creador de la norma tiene el deber de cuidar el contenido de las leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas

³⁹Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112, de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**”

no conduzcan a una desigualdad o discriminación. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula para no incurrir en un trato diferenciado injustificado.⁴⁰

Es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Es decir, son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación. La distinción es razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en el detrimento de los derechos humanos de una persona.⁴¹

Así, resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.⁴²

Ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, que el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente. Sin embargo, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.⁴³

El desarrollo jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional ha dilucidado que no solo se otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley misma, es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido. Por lo anterior, en los casos en que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse

⁴⁰ Véase la tesis 2a. XII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, p. 1389, de rubro: **“DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.”**

⁴¹ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), nota 17 *supra*.

⁴² *Ídem*.

⁴³ Tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 40, del rubro: **“IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.”**

si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.⁴⁴

Asimismo, ese Tribunal Pleno ha sostenido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por **complejas prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.**⁴⁵

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse en todo momento y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos ubicados en escenarios de hecho similares reciben siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

Como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

- **Igualdad ante la Ley:** obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma *Litis* salvo cuando consideren que debe apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.
- **Igualdad en la Ley:** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de

⁴⁴ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, de rubro: **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”**

⁴⁵ Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de 23 de febrero de 2015, por el Tribunal Pleno, por mayoría de siete votos, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.⁴⁶

Adicionalmente, ese Tribunal Constitucional ha sustentado que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.⁴⁷

En el ámbito internacional, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación; es decir, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias, incumple con la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo.⁴⁸

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/03, sostuvo que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, en tanto no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad,

⁴⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, del rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**"

⁴⁷ *Ídem.*

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque vs Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de febrero de 2016, párrafo 91.

situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.⁴⁹

Así, el Tribunal regional consideró que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

Una vez sentadas las bases en lo general del derecho humano a la igualdad y no discriminación, es menester hacer referencia a la trascendencia del mismo respecto a las personas en situación de discapacidad.

En ese sentido, el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵⁰ reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación, los cuales **están intrínsecamente conectados con la dignidad humana, misma que es la piedra angular de todos los derechos humanos.**

Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha sostenido en la Observación General Número 6⁵¹ que la igualdad y la no discriminación constituyen el núcleo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y son evocados sistemáticamente en su articulado, con el uso reiterado de la expresión “*en igualdad de condiciones con las demás*”, que vincula

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, párr. 101.

⁵⁰ “**Artículo 5. Igualdad y no discriminación**”

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.”

⁵¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 6 “*Sobre la igualdad y no discriminación*”, CRPD/C/GC/6, del 26 de abril de 2018, párr. 7.

todos los derechos sustantivos de la referida Convención con el principio de no discriminación.

Asimismo, el mencionado Comité sostiene que la igualdad de oportunidades, como principio general de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –en virtud de su propio artículo 3– constituye un paso importante en la transición de un modelo de igualdad formal a uno de igualdad sustantiva⁵².

Por tanto, la igualdad inclusiva es un nuevo modelo que se desarrolla en la integridad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual abarca una igualdad sustantiva, ampliando el contenido de ésta en las siguientes dimensiones:

- a) una dimensión redistributiva justa para afrontar las desventajas socioeconómicas;
- b) **una dimensión de reconocimiento para combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia, y para reconocer la dignidad de los seres humanos y su interseccionalidad;**
- c) una dimensión participativa para reafirmar el carácter social de las personas como miembros de grupos sociales y el reconocimiento pleno de la humanidad mediante la inclusión en la sociedad; y
- d) una dimensión de ajustes para dar cabida a la diferencia como aspecto de la dignidad humana⁵³.

De lo anterior se desprende que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad incorpora un modelo de discapacidad basado en los derechos humanos, el cual tiene como eje toral el reconocimiento y protección a la dignidad humana de las personas en situación de discapacidad a efecto de reconocer la diversidad funcional.

Además, se enfatiza la interpretación del artículo 5.1 de la indicada Convención realizada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la cual se sostiene que la expresión “*igualdad ante la ley*” implica el derecho de las personas a la igualdad de trato por la ley y en la aplicación de la misma, mientras que la expresión “*igualdad en virtud de la ley*” significa que no deben existir leyes que

⁵² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 6 “*Sobre la igualdad y no discriminación*”, Óp. Cit., párr. 10.

⁵³ Cfr. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 6 “*Sobre la igualdad y no discriminación*”, Óp. Cit., párr. 11.

permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas en situación de discapacidad y deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas⁵⁴.

Por su parte la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad en su preámbulo, puntualiza que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.

Asimismo, en términos de artículo 2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ésta tiene por objeto a prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

De tal manera que, en términos de los mencionados instrumentos internacionales, se desprende que los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas positivas **para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades**, en perjuicio de determinado grupo de personas⁵⁵.

Es decir, es obligación de los Estados partes propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad⁵⁶.

En esa tesitura, para el goce efectivo de los derechos de igualdad y la no discriminación, se exige la adopción de medidas de aplicación, tales como:

- a) Medidas para crear conciencia entre toda la población sobre los derechos que asisten a las personas con discapacidad en virtud de la Convención sobre los

⁵⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 6 “Sobre la igualdad y no discriminación”, *Op. Cit.*, párr. 14.

⁵⁵ *Cfr.* Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 104, y Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 186.

⁵⁶ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, sentencia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 31 de agosto de 2012, párr. 134.

Derechos de la Personas con Discapacidad, el significado de la discriminación y vías judiciales de recurso existentes;

- b) Medidas para garantizar que los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad sean exigibles ante los tribunales nacionales y den acceso a la justicia a todas las personas que han sido objeto de discriminación;
- c) Protección contra las represalias, como un trato adverso o consecuencias negativas tras una denuncia o en un proceso para hacer cumplir las disposiciones en materia de igualdad;
- d) Derecho a entablar un proceso ante los tribunales y presentar reclamaciones a través de asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas que tengan un interés legítimo en hacer valer el derecho a la igualdad;
- e) Normas específicas relacionadas con los indicios y las pruebas a fin de **garantizar que las actitudes estereotipadas sobre la capacidad de las personas con discapacidad no impidan que las víctimas de discriminación obtengan reparación;**
- f) Sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de vulneración del derecho a la igualdad y a medios de reparación adecuados;
- g) Prestación de asistencia jurídica suficiente y accesible para garantizar el acceso a la justicia a los demandantes en litigios por discriminación⁵⁷.

De lo anterior puede asegurarse válidamente que, en términos de los indicados instrumentos internacionales, existen diversas obligaciones a cargo de los Estados, entre ellas, las de adoptar medidas concretas para lograr la igualdad inclusiva, en reconocimiento de la diversidad funcional.

B. Inconstitucionalidad del precepto controvertido

En el presente apartado se desarrollaron los argumentos que sostienen la invalidez del artículo 76, fracción VI, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023.

Para inicial la argumentación, esta Comisión Nacional estima pertinente traer el texto íntegro de la norma en combate, el cual a la letra es el siguiente:

⁵⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 6 “Sobre la igualdad y no discriminación”, *Óp. Cit.*, párr. 31.

“ARTÍCULO 76. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas contempladas en el Título Décimo Primero, Capítulo Primero del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nazareno Etlá, Oaxaca de conformidad con las siguientes cuotas:

<i>MULTA</i>		<i>CUOTA EN PESOS</i>
<i>VI) INFRACCIONES POR FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS</i>		
<i>c)</i>	<i>Por dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en un lugar público.</i>	<i>\$1,500.00</i>

(...)”

De lo anterior se desprende que el diverso 76 del ordenamiento prevé la imposición de una multa de \$1,500.00 pesos mexicanos *“por dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en un lugar público”*, ya que constituye una falta contra la integridad de las personas en el Municipio de Nazareno Etlá.

A juicio de esta Comisión Nacional el precepto tildado de inconstitucional constituye una discriminación indirecta en contra de las personas que viven con discapacidad mental, pues refuerza los estereotipos y estigmas en torno a dicho sector de la población que han predominado históricamente.

En principio se advierte que el Congreso oaxaqueño empleó el término *“enfermo mental”* para referirse a las personas que viven con discapacidad mental o intelectual, diseño lingüístico que hoy día es abiertamente discriminatorio, excluyente y que segrega a mencionado sector de la población y que, a su vez, es contrario al andamiaje constitucional en materia de derechos humanos.

Ahora bien, el vicio de inconstitucionalidad alegado por este Organismo Constitucional Autónomo no se circunscribe únicamente al empleo del indicado vocablo, sino que, como ya se apuntó, el diseño normativo del precepto reclamado se encuentra permeado de estigmas y prejuicios relacionados con las personas con discapacidad mental o intelectual, que impide la consolidación de una igualdad sustantiva en el estado de Oaxaca.

Para arribar a la anterior premisa, esta Institución Nacional estima imprescindible destacar los elementos de la disposición normativa, con el fin de visualizar mejor los alcances de esta, de la siguiente forma:

Artículo 76, fracción VI, inciso c), de la Ley impugnada	
Sujeto acreedor de la multa:	Persona encargada de la guarda o custodia de <i>“un enfermo mental”</i>
Conducta sancionada:	Que el <i>“enfermo mental”</i> se traslade libremente en un lugar público
Sanción:	\$1,500.00 pesos

Como es posible vislumbrar del cuadro que precede, la disposición normativa impugnada sanciona el hecho de que una persona con discapacidad mental o intelectual se traslade libremente en los espacios públicos del Municipio de Nazareno Etna, es decir, constituye una infracción el simple hecho de que una persona con discapacidad mental o intelectual se movilice sola o sin el acompañamiento de quien *“ejerce su guarda y/o custodia”* en lugares públicos.

Aludido diseño normativo se trata de una medida legislativa que perpetúa estigmas en torno a las personas con discapacidad mental o intelectual, pues parte del supuesto de que representan un riesgo para sí mismas como para la sociedad, por lo que es imprescindible que cuando se encuentren en espacios públicos siempre estén acompañadas por quien *“ejerce su guarda y/o custodia”*.

En ese contexto, esta Comisión Nacional advierte, que la expresión *“que éste [el enfermo mental] se traslade libremente en un lugar público”* constituye un lenguaje discriminatorio, pues perpetúa estereotipos y estigmas basados en estimaciones de *“peligrosidad”* en torno de las personas con discapacidad mental, cuestión que queda especialmente evidenciada en la redacción del precepto en su integridad.

Por lo tanto, el artículo 76, fracción VI, inciso c), de la Ley impugnada, en su totalidad, se encuentra permeado de estereotipos, estigmas y prejuicios que excluyen, segregan, aíslan y desconocen la dignidad humana de las personas con discapacidades mental o intelectual, pues permite que se silencie y confine a esta población con el ánimo de invisibilizarla y evitar que *“molesten o importunen”* al resto de la sociedad.

Ello, porque en atención a la integridad del diverso cuestionado, el Congreso local únicamente admite que las personas que viven con discapacidad mental o intelectual se desplacen libremente en los espacios públicos del Municipio de Nazareno Etna cuando se encuentren asistidas por quien ostente su guarda y/o

custodia, de lo contrario, dicho encargado o encargada será acreedora de una sanción pecuniaria.

En ese contexto, para esta Institución Nacional la norma controvertida constituye un tratamiento violatorio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad mental o intelectual, ya que es una forma de perpetuar la discriminación y la segregación de dicho sector, impidiendo que sus integrantes tengan una vida digna, autónoma e independiente dentro de la sociedad.

Al respecto, se resalta que los estigmas surgen del tipo de socialización cultural de las discapacidades mentales y/o intelectuales, las cuales tienen asociados creencias, sentimientos y significados que suelen ser relacionados al rechazo y al no reconocimiento.

En ese sentido, el estigma es una marca que se le imprime a una persona que permite identificarla con ciertos rasgos que son asociados culturalmente a la marca, asimismo los estereotipos constituyen una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por las personas en situación de discapacidad mental e intelectual, basados en prácticas socialmente persistentes.

Esta respuesta es cultural, y agrupa a los sujetos estigmatizados y estereotipados en una categoría social que suele ser valorada como inferior, con significantes asociados a la incapacidad o la inferioridad.

Además, en el caso de las discapacidades mental e intelectual se tienen concepciones relativas a violencia, sensación de peligro, incapacidad para tomar decisiones, desesperanza entre otros, misma que se proyecta en la disposición normativa impugnada, pues no existe justificación constitucionalmente válida para que se sancione por el simple hecho de que una persona con discapacidad mental o intelectual se traslade libremente en lugares públicos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán.

Por lo tanto, las expresiones que se refieren a un grupo social determinado— personas con discapacidades mental en el caso en concreto— relativas a rasgos por los cuales han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad,

constituye un **lenguaje** que descalifica al mismo, que adquiere la **calificativa de discriminatorio**⁵⁸.

Así, el **lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1º constitucional para clasificar a determinadas personas**, tales como el origen étnico o nacional, el género, **las discapacidades**, la condición social, la religión y las preferencias sexuales, **ello mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social**⁵⁹.

La relación entre lenguaje y la identidad de las personas conlleva una mezcla compleja de factores individuales, sociales y políticos **que permite que las mismas se consideren miembros de una colectividad o se sientan excluidas de ésta, por ende, el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización**⁶⁰.

En ese sentido, es indiscutible que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen **la marginación de ciertos individuos**⁶¹.

En consecuencia, el precepto tildado de inconstitucional de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023 se erige como una disposición que ostenta un lenguaje discriminatorio, pues refuerza los estereotipos y estigmas en torno a las personas con discapacidad mental o intelectual que han predominado históricamente y que continúan arraigadas en las instituciones políticas, sociales, culturales y jurídicas.

Así, la disposición normativa impugnada contraviene la obligación a cargo del órgano legislativo oaxaqueño –derivada del artículo 1º de la Norma Fundamental– relativa a que al ejercer su facultad legislativa no solamente use términos o fórmulas que aparenten neutralidad, **sino que deben llevar a cabo un ejercicio reflexivo, consciente, informado y prudente que tenga como resultado la**

⁵⁸ Cfr. Sentencia del amparo directo en revisión 2806/2012, dictada por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión ordinaria del 6 de marzo de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, p. 39.

⁵⁹ Cfr. Sentencia del amparo directo en revisión 2806/2012, *Óp. Cit.*, pp. 39 y 40.

⁶⁰ Cfr. Sentencia del amparo directo en revisión 2806/2012, *Óp. Cit.*, pp. 40.

⁶¹ *Ídem*.

redacción de un texto normativo que, sin lugar a dudas o a interpretaciones, sea incluyente en su manifestación y proscriba cualquiera asomo de discriminación en su lectura y aplicación⁶².

En ese tenor, el deber de cuidado en la terminología empleada tiene un doble efecto en el sistema jurídico: por una parte, **al velar por la utilización de las palabras más apropiadas en la creación de una norma, se materializa y reconoce el principio de igualdad y no discriminación**; por otra, se genera seguridad jurídica a los gobernados, ya que el margen de interpretación de una norma determinada (por parte de la autoridad a quien corresponde su aplicación) se reduce mediante el uso de la terminología adecuada, con lo cual se evitan intelecciones que conduzcan a discriminar a ciertos sujetos⁶³.

Por lo tanto, es innegable que el precepto tildado de inconstitucional contiene un lenguaje discriminatorio, que contempla en sí mismo estereotipos y estigmas en torno de las personas con discapacidad mental o intelectual, destacando una de las categorías sospechosas contenidas en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social hacia ese sector de la población⁶⁴.**

Ello, ya que la norma en combate presupone que las personas con discapacidad mental representan un riesgo o peligro, no sólo para ellas sino para la sociedad, con base a un señalamiento estigmatizante — transmitido de generación en generación — que impone **temor a este colectivo con necesidades específicas y que tiene como efecto su segregación de la vida social.**

Consecuentemente, el precepto cuestionado genera un efecto discriminatorio en perjuicio de las personas que viven con discapacidad mental e intelectual, pues parten de una concepción estructural e histórica sobre el “*peligro o riesgo*” que representan y que tradicionalmente se les ha acuñado en un orden dominante que

⁶² Cfr. Sentencia del amparo en revisión 710/2016, dictada por la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión ordinaria del 30 de noviembre de 2016, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 28.

⁶³ Cfr. Sentencia del amparo en revisión 710/2016, *Óp. Cit.*, párr. 29.

⁶⁴ Sirve de sustento la Tesis 1ª. CXLVII/2013, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2013, p. 549, del rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL.**”

deniega la diversidad funcional. Para colegir tal circunstancia, resulta conveniente tener en cuenta, como se ha venido esbozando, los factores contextuales o estructurales⁶⁵ en los que están inmersos.

Es decir, el hecho de que la legislatura oaxaqueña emplee las expresiones “*enfermo mental*” y “*que éste se traslade libremente en un lugar público*”, visibiliza la discriminación histórica que han padecido las personas con discapacidad mental e intelectual, ante la falta de información y las barreras sociales que niegan la diversidad funcional.

En ese contexto, la disposición normativa en combate contribuye a edificar un significado de exclusión o degradación basada en estigmas, estereotipos y prejuicios relativos a la peligrosidad que representan las personas con discapacidad mental e intelectual, los cuales constituyen tratos humillantes, así como de exclusión y segregación.

En consecuencia, se impone a las personas en situación de discapacidad mental e intelectual, atribuciones que trastocan su dignidad humana y desconocen su autonomía humana, así como su capacidad para tomar decisiones.

En este punto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima trascendental precisar que la norma cuestionada no sólo trastoca el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas que viven con discapacidad mental o intelectual, sino también el reconocimiento de su personalidad jurídica como titulares plenos de derechos fundamentales, pues dada la configuración normativa del precepto impugnado, se desconoce que dicho colectivo cuenta con capacidad jurídica para conducirse dentro de la sociedad por sí mismo.

Lo anterior, porque el precepto controvertido exige que, para que las personas con discapacidad mental e intelectual puedan trasladarse libremente en lugares públicos del Municipio de Nazareno ETLA, Distrito de ETLA se encuentren acompañadas por quien sea la o el encargado de su guarda o custodia.

⁶⁵ Véase la Tesis 1ª. CXXI/2018, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2018, p. 841, del rubro “*DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES*”.

Por ende, el artículo 76, fracción VI, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023 no supera las exigencias que requiere el derecho a la no discriminación, atendiendo a que el precepto en comento establece, en forma irrestricta, una referencia a las personas con discapacidad mental e intelectual como “*enfermos mentales*”.

Además, la configuración normativa del precepto cuestionado se aleja del modelo de derechos humanos de las personas con discapacidad, ya que refuerzan las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos en forma efectiva, lo cual es contrario a lo dispuesto por los artículos 1º de la Constitución Federal, 1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica.

Asimismo, la legislatura oaxaqueña soslayó la obligación convencional que tienen los Estados partes –derivada de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad– relativa a adoptar medidas específicas que no perpetúen el aislamiento, la segregación, los estereotipos, la estigmatización ni otros tipos de discriminación contra las personas en situación de discapacidad⁶⁶.

En términos de lo hasta aquí expuesto, ese Máximo Tribunal Constitucional debe proceder a declarar la invalidez del precepto 76, fracción VI, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023 al constituirse como una norma con lenguaje discriminatorio, permeada de estigmas y prejuicios en contra de las personas que viven con discapacidad mental.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, por lo que se solicita atentamente que, de ser tildadas de inconstitucionales, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo

⁶⁶ Cfr. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 6 “*Sobre la igualdad y no discriminación*”, *Óp. Cit.*, párr. 29.

párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se solicita a ese Máximo Tribunal vincule al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que en lo futuro se abstenga de expedir normas que contengan los mismos vicios de constitucionalidad denunciados en la presente demanda.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).
2. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegada y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas controvertidas.

SEXO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como de los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

PROTESTO LO NECESARIO



**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

LMP

CNDH
M É X I C O

Defendemos al Pueblo